



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con **Nit.860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-**001-2018-00228-00**, contra de **YENNY CAROLINA MEDINA DÍAZ**, identificada con **C.C. 37.391.871** y **JESÚS ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ** identificado con **CC.13.718.953**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3'650.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 106.800.00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3'756.800,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo “010LiquidacionDeCostas2018-00228” del expediente digital
² Consecutivo “017InformeSecretarial2018-00228-j01 (1)” al “018PublicacionLiquidacionCostas2018-00228-j01 (1)” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-001-2018-00228-00

A.I. No. 0735

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c82c0a7aebdd9936ffe3d39a69eb7710040d3250f2ae06fca2e7b6f0857bc39**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO, CONJUNTO CERRADO PH., identificado con **NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado **54-874-40-89-001-2018-00829-00**, contra de **PIO QUINTO DE JESÚS REAL PÉREZ**, identificado con **C.C. 1.093.758.902**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 11/09/2023¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo (“067ReiteraEscritoLiquidacionCredito”) del expediente digital

² Consecutivo (“072InformeSecretarial2018-00829-J01 (1) - 073PublicacionLiquidacionCredito2018-00829-J01 (1)”) del expediente digital

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee430b65a8252c672f24bb7ff67c1a211b6fd18a3d204667151991a0a9080e**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con, **NIT. 800.037.800-8**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00432-00**, contra de **VÍCTOR ALFONSO SILVA GONZÁLEZ**, identificado con **C.C. 1.090.406.976**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 15 de junio de 2023¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 29 de agosto de 2023², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte mayo de 2023, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo ("058MemorialReliquidacionCredito") del expediente digital

² Consecutivo ("060PublicacionLiquidacion de Credito2020-0432-j2") del expediente digital

³ Consecutivo ("061LiquidacionDeCreditoSecretaria2020-00432-j2") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00432-00

A.I. No. 1112

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd41153f0fd6af2c689aabd51b757466a174f5dd31795b43e557f3671287f98**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MAYRA NAYDU MARTÍNEZ FIERRO**, identificada con **C.C. 37.279.984**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2021-00122-00**, contra de **LUIS ALBERTO GARCÍA REY**, identificado con **C.C. 88.195.602**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1'100.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 38.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1'138.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo “097LiquidacionDeCostas2021-00122” del expediente digital
² Consecutivo “101InformeSecretarial2021-00122 (1)” al “102PublicacionLiquidacionCostas2021-00122 (1)” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00122-00

A.I. No. 0734

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605cf132d66b758bf271fa738348609593bea4d7088e58d5bd3328ed740019bc**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA** contra **FORMESAN S.A.S. y NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO**; la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, este despacho judicial, mediante auto del 03 de mayo de 2022¹ en su numeral segundo ordenó "(...) **SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandante a fin de que manifieste su intención de continuar con la presente causa declarativa, en atención a la parte considerativa del presente auto.(...)", sin embargo, a la fecha no se ha tenido ningún pronunciamiento al respecto de dicha orden, y pasado más de un año sin estar activa la presente acción verbal se cumple con los requisitos para decretar el desistimiento tácito.

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos N°10 del año 2022, el 04 de febrero de 2022, a los correos electrónicos de las partes demandante (habreoc@hotmail.com)², y la parte demandada (contador@formesan.com.co)³.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

¹ Consecutivo "028AutoNotCondConcluyente2021-00147-00" del expediente digital.

² Consecutivo "031ConfirmacionEnvio2AutoNotCondConcluyente2021-00147-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "030ConfirmacionEnvio1AutoNotCondConcluyente2021-00147-00" del expediente digital.



2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 03 de junio de 2021⁴ admitió la presente acción verbal, luego se tiene que el 26 de octubre de 2021, el extremo demandante allegó memorial solicitando suspensión del proceso y presentando documento de otro Sí del contrato de arrendamiento objeto del litio, documento que fue suscrito por los sujetos procesales, y en el que se indicó expresamente, en su numeral primero, que "Los demandados dentro del presente proceso manifestamos de manera libre y espontánea que conocemos el contenido del auto admisorio de la demanda proferido por usted el día tres (03) de junio del 2021, auto que nos fue notificado por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y para los fines procesales pertinentes.". Así como también, se peticiona, en su numeral tercero, que se suspenda la presente litis "(...) por un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del presente escrito (...)".

Por lo anterior esta unidad judicial mediante proveído fechado 03/05/2022 notificó por conducta concluyente a los demandados FORMESAN S.A.S. y NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO del auto admisorio de la presente acción, proferido el 03 de junio de 2021 por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y a su vez requirió a la parte actora para que informara a este despacho su intención de continuar con la presente acción, toda vez que esta solicitó la suspensión de la misma por el término de 30 días calendario, término que ya se encuentra fenecido, sin embargo pese a estar debidamente notificado dicho requerimiento esta no ha tenido ningún pronunciamiento, como tampoco ha radicado ninguna actuación tendiente a impulsar dicha acción.

Entonces tenemos como última actuación dentro de la presente acción declarativa auto fechado 03/02/2022, luego no se tiene ningún otro pronunciamiento, por lo tanto, al encontrarse inactiva por más de un año en la secretaría de este despacho judicial, se encuentran reunidos los requisitos que

⁴ consecutivo "013AutoAdmiteRestituciónInmuebleArrendado2021-00147-J3" del expediente digital



establece el art. 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito de la presente solicitud.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente acción declarativa de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente acción declarativa de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232ca1dada00684627497537add4a3b8f50395a4323cb78f1dd2ad54c7979ee9**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La inmobiliaria **RENTABIEN S.A.S.**, identificada con **NIT. 890.502.532-0**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2021-00187-00**, contra de **JESSICA CAROLINA QUIROGA ORTEGA**, identificada con **C.C.1.102.361.842** el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 203.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 15.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 218.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "068LiquidacionDeCostas2021-00187" del expediente digital
² Consecutivo "069InformeSecretarial2021-00187 (1)" al "070PublicacionLiquidacionCostas2021-00187 (1)" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00187-00

A.I. No. 0733

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e274740bd8ac2190db348483547c22410619ab0e045532edaf980fcec1dd9ae**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con **NIT. 860.032.330-3**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-**003-2021-00469-00**, contra de **JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ**, identificado con **C.C. 13.249.388**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 270.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 270.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo “053LiquidacionDeCostas2021-00469” del expediente digital
² Consecutivo “054InformeSecretarial2021-00469 (1)” al “055PublicacionLiquidacionCostas2021-00469 (1)” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00469-00

A.I. No. 0732

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd790394591a75696e4befe693442d99985668c7235e7ec5c4e292eac6f0f5d**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EI CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH identificado con **Nit.901.429.582-6**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00337-00, contra de **KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA**, identificada con **C.C. 1.090.456.862**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 180.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 20.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 200.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "049LiquidacionDeCostas2023-00337" del expediente digital
² Consecutivo "050InformeSecretarial2023-00337 (1)" al "051PublicacionLiquidacionCostas2023-00337 (1)", del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00337-00

A.I. No. 0731

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dced325af9a69fffb2e439516c2be1e88303aea09f3263487008932bbb47287**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de las señoras **ADRIANA JAIMES NAVAS y BRISEIDA TORRES ANAYA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares decretadas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de mayo del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta solicitud de terminación de la causa compulsiva emitida por la DRA YUDY SALETH RANGEL PABÓN en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la demandante, manifestando lo siguiente "(...) Actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto. Por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra del(os) señor(es) ADRIANA JAIMES NAVAS Y BRISEIDA TORRES ANAYA. CC. 1092341981 Y 60400930, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 27 de junio del 2023 en contra de las señoras ADRIANA JAIMES NAVAS y BRISEIDA TORRES ANAYA, consecuentemente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la parte demandada BRISEIDA TORRES ANAYA, identificada con Cédula de

¹ Consecutivo "025CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "026EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.



Ciudadanía No.60400930, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-238231, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 1407 de fecha 05/07/2023², el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución³.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA.**, en contra de las señoras **ADRIANA JAIMES NAVAS y BRISEIDA TORRES ANAYA**, por el pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-238231, denunciado como de propiedad de la demandada BRISEIDA TORRES ANAYA. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N°1407 del 05/07/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com - omaira.ortega@fundaciondelamujer.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

² Consecutivo "012Oficio1407DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00373-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "013ReporteEnvioOficio1407DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00373-j3" al "015ConfirmacionEnvio2Oficio1407DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00373-j3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00373-00

A.I. No. 0720

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffb410f8f0826150fc3c873e40d85cb26edbf96dec352f39fec157579569b0f**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EI BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. “BBVA COLOMBIA” identificado con **Nit.860.003.020-1**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00430-00, contra el señor **RICARDO MALDONADO FLOREZ** identificado con **CC.80.761.099**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4'800.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4'800.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “065LiquidacionDeCostas2023-00430” del expediente digital
² Consecutivo “066InformeSecretarial2023-00430 (1)” al “067PublicacionLiquidacionCostas2023-00430 (1)” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00430-00

A.I. No. 0730

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c60ae461bc72d99ba2018b4ad86f0a26cf12f3fa1c181237c3ea20f43ae5028

Documento generado en 08/05/2024 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH**, a través de mandatario judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en contra el señor **ANDERSON GARAVITO SALAZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de abril del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 25 de octubre de 2023 contra el señor **ANDERSON GARAVITO SALAZAR** y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 - 270472, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 2220-2221 de fecha 01/11/2023², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por

¹ Consecutivo "062CorreoSolicitaTerminacionProcesoPagoTotal" al "063EscritoSolicitaTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "016Oficio2220DeMedidasCautelarBancos2023-00524-j3" y "017Oficio2221DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00524-j3" del expediente digital.



haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier deposito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los trámites **renuncio a los términos de ejecutoria** de los autos siguientes.(...)" (Negrilla y subrayado del texto original)., por lo anterior se procedió a realizar consulta³ en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que NO existen depósito judicial a favor de la presente acción ejecutiva, por lo tanto se informará a las partes el resultado de dicha consulta.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH** en contra del señor **ANDERSON GARAVITO SALAZAR**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **# 260 - 270472**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2221 del 01/11/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado **ANDERSON GARAVITO SALAZAR** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 2220 del 01/11/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: **INFORMAR** a las partes que NO existen títulos judiciales a favor de la presente acción ejecutiva.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (anderssongaravitosalazar@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

³ Consecutivo "064ConsultaTítuloProceso202300524" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00524-00

A.I. No. 0680

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18972ac534491255381de9a245ac32b2ada288ee57710c2c78b7c5122d37215**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con **Nit.860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTÍA**, de radicado 54-874-40-89-**003-2023-00553-00**, en contra de **YEFERSON MANTILLA LÁZARO** identificado con **CC.91.353.083** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'050.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2'050.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

¹ Consecutivo “044LiquidacionDeCostas2023-00553” del expediente digital
² Consecutivo “045InformeSecretarial2023-00553 (1)” al “046PublicacionLiquidacionCostas2023-00553 (1)” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00553-00

A.I. No. 0728

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea36243c51cd0baa12c740531e409fe1743911a44afd49c4fd989d2c058947b**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO FIRENZE.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra del señor **FREDY ALONSO VARGAS JAIMES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 23 de abril del 2024¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que si bien el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales y posteriormente en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el artículo 5 de dicho se estableció que *"PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*. Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *"poder para iniciar el proceso"*. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 23 de abril del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 24 de abril del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de mayo del 2024, sin que a la fecha (20240502) se haya arrimado escrito de subsanación.

¹ Consecutivo "006AutoInadmiteEjecSinMCRad.2024-00190" del expediente digital.



En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8585f9c029d41a878e37bb469a87dfcc78ae1cde52b1ec49c47a270ccd79db6

Documento generado en 08/05/2024 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARIA MARGARITA CALIXTO RINCON** actuando en nombre propio presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **CONSORCIO GRUPAR "GRUAS" Y PARQUEADERO DE VILLA DEL ROSARIO** representada legalmente por RICARDO ARYUL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 06 de mayo de 2024¹ este despacho Judicial inadmitió la presente acción ejecutiva, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 07 de mayo de 2024², manifestando lo siguiente "(...) me permito solicitar a su honorable despacho el retiro de la demanda ejecutiva radicada contra el CONSORCIO GRUPAR GRUAS Y PARQUEADERO DEVILLA DEL ROSARIO, toda vez que se estableció un acuerdo de pago sobre las obligaciones aquí pretendidas reclamar."

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G. del P., dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, así mismo, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

¹ Consecutivo "006AutoInadmiteESMiCRad.2024-00226" del expediente digital.

² Consecutivo "005CorreoRetiroDemanda" del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8600f5d3cb0c5c83ee98ea1ff5893608f6690b9bc7437db8fb865ff79b0030cc

Documento generado en 08/05/2024 05:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit 860.003.020-1, quienes actúa a través de apoderado judicial Dr. Francisco Javier Martínez Rojas identificado con CC. 7.174.275 y Tarjeta Profesional No. 149.964 del C.S.J., contra la señora **MARTHA ANDREINA GONZALEZ VILLAMIL** identificada con C.C. 1.090.226.940, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que tanto en la parte introductoria del escrito de demanda¹ como en el poder aportado por la parte demandante señala como demandada a la señora **MARTHA ANDREINA GONZALEZ VILLAMIL**, sin embargo al revisar los documentos aportados como anexos y que pretende hacer valer como pruebas dentro del presente proceso, se observa que la persona que figura en los mismo como responsable de la obligación se identifica **como MARTHA ANDREINA GONZALEZ VILLAMIZAR**, existiendo así una inconsistencia que no cumple con el numeral 2 y 4 del artículo 82 del C.G.P., y por lo cual se deberá realizar la aclaración pertinente que de claridad al Despacho frente a la parte a ejecutar y así mismo realizar la corrección del poder para actuar aportado.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales y posteriormente en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el artículo 5 de dicho se estableció que **“PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que el poder conferido a HERRÁN & MARTÍNEZ

¹ PDF "003EscritoDemandaYAnexos" folio 1 al 3



ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS fue notificado² al correo (framar77@gmail.com) y no al correo registrado en la cámara³ de comercio para las notificaciones judiciales de dicha entidad (herranymartinezabogados@gmail.com), y así mismo el poder en mención poder fue remitido del correo (pedro.russi@bbva.com) y no del correo inscrito para notificaciones judiciales⁴ por parte de BBVA COLOMBIA (notifica.co@bbva.com). Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el “poder para iniciar el proceso”. Configurando la causal de inadmisión.

En igual sentido se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos de los anexos aportados, es decir, no son legibles impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los folios del 179 al 182 esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

² PDF “003EscritoDemandaYAnexos” Folio 11

³ PDF “003EscritoDemandaYAnexos” Folio 98

⁴ PDF “003EscritoDemandaYAnexos” Folio 32



identificado con Nit 860.003.020-1, quienes actúa a través de apoderado judicial Dr. Francisco Javier Martínez Rojas identificado con CC. 7.174.275 y Tarjeta Profesional No. 149.964 del C.S.J., contra la señora **MARTHA ANDREINA GONZALEZ VILLAMIL** identificada con C.C. 1.090.226.940, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dd9214497f4624c0521e38a1564a94b9761d0209cf3013e91beae24b7a3e5**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra la señora **JENNIFER YEPEZ VARGAS** identificada con CC. 1047396605, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será “(…) el Juez Civil competente”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo “no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

“De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14° CGP. (AC024-2023; 17/01/2023.”²

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria”³ aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que *“EL(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONTRIBUYENTES Y/O DEUDOR(ES) no podrán(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.”* dejando claro la cláusula cuarta que es **BARRANCABERMEJA** toda vez que la dirección que se coloca es la siguiente:

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: YEPEZ	Segundo Apellido: VARGAS	Primer Nombre: JENNIFER	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: BARRANCABERMEJA	Dirección Física - Domicilio: CL 54 15 76
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3142889837	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JEYEVA08@HOTMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1047396605		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: YEPEZ	Segundo Apellido: VARGAS	Primer Nombre: JENNIFER	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: BARRANCABERMEJA	Dirección Física - Domicilio: CL 54 15 76
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3142889837	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JEYEVA08@HOTMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1047396605		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor, que en caso concreto no se observa que exista alguna autorización toda vez que no fue anexado a la presente solicitud.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es **BARRANCABERMEJA**, al igual que el lugar del domicilio de la parte pasiva dentro del presente proceso también es el municipio de **BARRANCABERMEJA** *“Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CL 54 15 76 de la ciudad de BARRANCABERMEJA”* y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de

² Bolefín 01 del 2023, Relatoría de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.
³ Ver folios del 21 al 28 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



Barrancabermeja (reparto).

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la presente Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Barrancabermeja (Reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra la señora **JENNIFER YEPEZ VARGAS** identificada con CC. 1047396605, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja (Reparto) al buzón correspondiente, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d372c8157e4d9fadb8e297ffa937a80a36421c9e06bbaaa581d05927b0e5a21**

Documento generado en 08/05/2024 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>